

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN

PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48 50	Seis meses.	67 50
Un año.	93	Un año.	131 50

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3096

Según telegrama que acabo de recibir del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el nuevo Ministerio ha quedado constituido en la forma siguiente:

- Presidencia, Excmo. Sr. Don Práxedes Mateo Sagasta.
- Estado, Excmo. Sr. D. Pío Gullón.
- Gracia y Justicia, Excmo. señor D. Alejandro Groizard.
- Guerra, Excmo. Sr. D. Miguel Correa.
- Marina, Excmo. Sr. D. Segismundo Bermejo.
- Hacienda, Excmo. Sr. D. Joaquín López Puigecerver.
- Gobernación, Excmo. Sr. Don Trinitario Ruiz Capdepón.
- Fomento, Excmo. Sr. Conde de Xiquena.
- Ultramar, Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La existencia de facilidades reglamentarias cuyo malicioso uso permitió a determinados importadores acreditar falsamente el origen de países convenidos de mercancías que en realidad eran producto de otros á que no alcanzaba, por sus relaciones comerciales con España, el disfrute de beneficios arancelarios, exigió, tanto para asegurar el leal cumplimiento de los pactos internacionales en legítimo provecho de la industria de las Naciones contratantes, como en natural defensa de los sagrados intereses del propio Tesoro nacional, la modificación de algunas de las reglas contenidas en la disposición 12 de los Aranceles de Aduanas; habiéndose dirigido á tan importante fin la Real orden expedida por este Ministerio en 6 de Julio de 1895.

Diferencias de interpretación, engendradas por algunos detalles de pactos existentes, vinieron á interrumpir la práctica de la medida que se cita; pero estudiado el caso con leales propósitos de reciproca armonía, se ha producido la ocasión de esclarecer conceptos de provechosa y mutua eficacia, para alcanzar la justificación legal y verdadera del origen de los productos naturales ó industriales que envíen á España las naciones convenidas; y como natural consecuencia, la de poder llevar á dichoso término el laudable objeto que motivó la iniciación de la reforma, con las modificaciones aconsejadas por la necesidad de atender cuidadosamente las conveniencias del comercio legal, siquiera sea el principal interesado en evitar punibles concurrencias;

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los antecedentes que constituyen el expediente al efecto instruido en esa Dirección general, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Las reglas A y B del párrafo quinto, disposición 12 de los Aranceles vigentes de Aduanas, se modifican en la forma que sigue:

A. El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial hecha ó presentada ante la Autoridad del punto de producción ó de expedición de las mercancías en la nación productora, acreditando que éstas han sido fabricadas ó producidas en la misma nación; y contendrán, además de esta declaración, los pormenores que se detallarán más adelante.

Los certificados de origen se expedirán por las Autoridades que cada país proponga ó indique como facultadas á tal efecto, con sujeción á su sistema administrativo, y de cuya designación definitiva y aceptada se dará el oportuno conocimiento á las Aduanas. Los Cónsules de España podrán también expedir certificados de origen, cuando para ello se hallen especialmente autorizados por el Gobierno; pero no será obligatorio para el comercio recurrir á dichos funcionarios.

La expedición de los certificados de origen se hará, ya en vista de la declaración del productor ó fabricante de las mercancías, ó de la de un apoderado suyo, acreditando que son de su fábrica ó producto de su industria, ya sobre la de un comerciante matriculado que presente facturas fidedignas relativas á la mercancía, no siendo necesario en este último caso que se inscriba en el certificado el nombre del fabricante ó productor. El certificado será expedido, según lo determine la Administración de cada país, ya por medio de declaración firmada y presentada á la Autoridad correspondiente por la persona que lo solicite, ya por declaración verbal hecha ante la misma Autoridad. En el primer caso se hará constar en el certificado, que se pidió con declaración escrita; en el segundo, llevará el certificado la firma del declarante bajo la frase: "Así declarado bajo mi responsabilidad".

B. En los certificados de origen se consignará: el nombre, residencia y domicilio del fabricante, cuando éste lo solicite directamente.

Las mismas referencias, y además las del propio declarante, si lo solicitare un apoderado suyo; y cuando se libren á petición de un comerciante matriculado, el nombre, residencia y domicilio de éste.

En todos los casos se hará constar en los certificados la condición ó carácter comercial que autorice al solicitante para hacer la declaración de origen.

El número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto.

La designación, en materia y clase, de las mercancías; especificándose en los hilados y tejidos si son de algodón, cáñamo, lino, lana, seda ó mezcla de estas materias.

El punto de destino de las mercancías en España, y el nombre y domicilio del consignatario en el mismo punto, ó del que lo sea en el de entrada y despacho de Aduana.

Los certificados se firmarán por la Autoridad que los expida, y esta firma será visada y legalizada por el Cónsul de España.

Los Cónsules españoles sólo expedirán certificados de origen cuando sean requeridos para ello y concurra la circunstancia de ser conocidas en el Consulado las personas que hagan la declaración correspondiente, debiendo comprobarse, á satisfacción de los mismos Cónsules, la completa certeza de las declaraciones.

Las Autoridades facultadas para expedir certificaciones de origen, tendrán el derecho y el deber de exigir pruebas de la exactitud de las declaraciones que ante ellas se hagan, cualquiera que sea su forma, y de hacerse presentar á tal efecto todos los documentos necesarios. En los casos excepcionales, ó cuando existan graves motivos de sospecha relativos á la exactitud de los certificados presentados por

una determinada casa de comercio, por dársele señalamiento, en vía diplomática, al Gobierno del país de procedencia del certificado, los hechos que en el caso concurren, á fin de que acuerde lo que crea más conveniente, con arreglo á las leyes del país, y pueda además, si á ello hubiere lugar, prevenir más precisa comprobación de las declaraciones que en lo sucesivo presentare la misma casa.

La validez de los certificados de origen expirará *tres meses* después de la fecha del visado consular para los expedidos en todos los países de Europa, Costas de Asia en el Mediterráneo y Mar Negro y en las de Africa en el Mediterráneo y Océano hasta el golfo de Guinea; y *seis meses* después de la misma fecha para los expedidos en los demás países del globo. Cuando por averías, medidas de policía sanitaria, interrupciones generales del tráfico u otros casos de fuerza mayor, se retarde la presentación de los referidos documentos, podrá ampliarse el plazo de validez, después que hayan sido debidamente apreciadas por la Administración las causas en que se funde la necesidad de la ampliación.

Para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos, que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de cualquiera Nación, se presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del depósito, acreditando que aquellas son las mismas que se introdujeron, sin que se hayan realizado cambios ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran variar la condición de las mercancías.

2.º Las precedentes disposiciones entrarán en vigor y se aplicarán á todos los certificados que se expidan desde 1.º de Enero próximo; pero los que el comercio presente antes de dicha fecha arreglados al nuevo sistema, serán admitidos sin obstáculo por las Aduanas.

3.º Quedan en todo su vigor las demás reglas de la disposición 12 de los Aranceles de Aduanas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1897.—N. Reventer.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 1.º)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, sean concentrados en las zonas de reclutamiento respectivas, con la anticipación necesaria para que queden incorporados á los Cuerpos á que pertenecen el día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1897.—Azcarra.

Señor.....

(“Gaceta,” del día 3.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el “Fomento del Trabajo Nacional,” y la “Liga de Productores del Principado de Cataluña,” en solicitud de que se aclaren algunos preceptos de la Real orden de 20 de Mayo de este año, relativa á las formalidades de la importación en las islas Filipinas de los productos nacionales, y pidiendo: primero, la concesión de un plazo prudencial para justificar la nacionalidad de la mercancía, en el caso de que se haya omitido en la factura duplicada de exportación esta circunstancia, reclamando lo que conste en la Aduana de origen; segundo, que la diferencia en más ó en menos entre lo consignado en la factura de exportación y el resultado del reconocimiento cuando exceda del abono legal, justificado que sea el carácter nacional de la mercancía, se castigue imponiendo como multa los derechos en la parte que corresponda á la diferencia, como si fuese extranjera la mercancía; y tercero, que se equiparen las Ordenanzas de Filipinas con las de la Península, estableciendo fuera de penalidad un abono de 8 por 100 para las mercancías procedentes de los puertos de Europa.

Considerando que la precisión y claridad con que se hallan redactados el art. 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1891, y la Sección 7.ª, titulada “De la importación de productos nacionales,” de las Ordenanzas de Aduanas de Filipinas, no exigen que se hagan aclaraciones y se resuelvan dudas antes de que ocurran los casos que han de motivarlas:

Considerando que facultados los consignatarios por el art. 56 de las citadas Ordenanzas para dejar sus mercancías en los almacenes de las Aduanas durante tres meses, contados desde el día del desembarque, pueden en este tiempo reclamar y obtener, antes de pedir el despacho, los comprobantes que consideren necesarios para llenar las omisiones cometidas respecto de la procedencia de aquéllas en las facturas de exportación:

Considerando que la actual legislación aduanera del Archipiélago no consiente que se establezcan penalidades por las diferencias en más ó en menos en cantidad ó en calidad entre la factura de exportación de los productos nacionales y el resultado del reconocimiento de estos productos en los puertos de destino, puesto que para que haya penalidad es preciso que exista una falta, y no se consideran como tal aquellas diferencias, sino que la legislación determina para este caso la imposición de derechos arancelarios como si la mercancía nacional fuera extranjera, aunque no lo sea, reser-

vando la penalidad para las diferencias entre la declaración y el reconocimiento:

Considerando que al establecer el precepto 3.º de la Real orden de 20 de Mayo que se impusieran derechos arancelarios, recargos y anexos á las mercancías nacionales cuando existiere diferencia en la cantidad que excediere del 5 por 100 entre la factura de exportación y el reconocimiento, no se hizo más que llenar un vacío que existía en las Ordenanzas respecto á la concesión de un margen en la diferencia de cantidad para tratar á la mercancía como si fuera extranjera, lo cual era equitativo desde el momento en que ese margen existe para la diferencia entre los reconocimientos y las declaraciones del consignatario en los productos nacionales:

Considerando que dentro de este principio de equidad cabe perfectamente que el margen de la diferencia sea el 8 por 100 en vez del 5, habida cuenta á las mermas ó aumentos que pueda tener el peso de las mercancías en viajes prolongados á través de los diversos climas, máxime cuando es el 8 por 100 el que efectivamente las Ordenanzas de Aduanas de la Península conceden á los productos de nuestras provincias ultramarinas en la aplicación del beneficio arancelario que disfrutan al importarse en la Península:

Considerando que también se halla dentro de los preceptos consignados en las Ordenanzas de Aduanas el que en las diferencias en cantidad, dentro de la misma clase de mercancías, solamente se impongan los derechos de Arancel, recargo y anexos á la mencionada diferencia, no pudiendo admitirse este principio en las diferencias en calidad, pues en este caso resaltan de lleno todos los abusos é inconvenientes que ha tratado de corregir la Real orden de 20 de Mayo de este año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que no procede por ahora adoptar ninguna determinación respecto á la primera petición de las instancias del “Fomento del Trabajo Nacional,” y de la “Liga de Productores del Principado de Cataluña,” debiendo continuar subsistente en toda su extensión el precepto 1.º de la Real orden de 20 de Mayo del año actual, por el cual se prohíbe á la Intendencia de Hacienda de Filipinas la concesión de plazos para la justificación de nacionalidad de las mercancías españolas á su importación en el Archipiélago.

2.º Que cuando la diferencia en más ó en menos en la cantidad entre las facturas de exportación de las Aduanas de origen y el resultado del reconocimiento en las de destino no exceda del 8 por 100, continúe la mercancía nacional disfrutando la exención de derechos arancelarios que establece el Real decreto de 7 de Enero de 1891, y en el caso de que exceda la imposición de tales derechos, se aplique solamente á la diferencia total que en más ó menos exista entre la referida factura y el mencionado reconocimiento:

3.º Que para evitar aplicaciones é interpretaciones erróneas, tanto por parte de las respectivas oficinas de Hacienda de Filipinas como por los comerciantes exportadores y consignatarios, respecto al mencionado Real decreto de 7 de Enero de 1891, al art. 68 de las Ordenanzas y á la Real orden de 20 de Mayo de este año, se entienda que la imposición de derechos arancelarios, sus recargos y anexos á la mercancía nacional, cuando procedan en virtud de aquellas soberanas disposiciones, no tiene el carácter de penalidad, porque los hechos que la motivan no son una falta de las clasificadas y penadas en las Ordenanzas de Aduanas.

Y 4.º Que la palabra “recargos,” que se usa en los preceptos 2.º, 3.º y 7.º de la Real orden de 20 de Mayo de este año, no debe entenderse como una multa que toma el nombre de recargo, según el párrafo segundo del art. 162 de las Ordenanzas, sino por el aumento en la imposición de derechos arancelarios que han sufrido ó pueden sufrir las mercancías extranjeras, en virtud de disposiciones dictadas con posterioridad al Real decreto de 7 de Enero de 1891.

De Real orden lo digo á V. E. como aclaración á la de 20 de Mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1897.—Castellano.

Sr. Gobernador general de Filipinas.

(“Gaceta,” del día 1.º)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Apostadero y escuadra de Filipinas, Comandante general del Arsenal del mismo, el capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Warleta y Mora; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor del Departamento marítimo de Cádiz el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Enrique Sostoa y Ordóñez; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(“Gaceta,” del día 2.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

NÚMERO 3075

En cumplimiento del Real Decreto de primero del corriente, publicado por el Ministerio de la Guerra en la "Gaceta," oficial del 3 del mismo mes, la Comisión mixta ha verificado el repartimiento de 1.500 hombres que han correspondido á la Zona Militar de Córdoba para el reemplazo del Ejército del corriente año, entre los pueblos de la misma, en los términos que previene el capítulo XVI de la Ley de Reclutamiento, y el sorteo de las décimas que en él aparecen, dando ambas operaciones el resultado siguiente:

ZONA MILITAR DE CÓRDOBA.--REEMPLAZO DE 1897.

DISTRIBUCION DEL CONTINGENTE

PUEBLOS	Soldados y pendientes base del repartimiento	Enteros.	Décimas.	Resultado del sorteo de décimas	Cupo.
Adamez.....	42	23	0	"	23
Alcaracejos.....	11	6	"	"	6
Almodóvar.....	22	12	"	"	12
Añora.....	14	7	6	1	8
Belalcázar.....	108	58	9	1	59
Belmez.....	51	27	8	1	28
Blázquez.....	7	3	8	"	3
Bojalancos.....	82	44	8	1	45
Córdoba.....	357	194	9	"	194
Cañete.....	11	6	"	"	6
Carlota.....	77	42	"	"	42
Carpio.....	32	17	5	1	17
Conquista.....	12	6	5	1	7
Dos Torres.....	25	13	6	1	14
Espiel.....	28	15	3	1	16
Fuente la Lancha.....	6	3	3	"	3
Fuente Obejuna.....	94	51	3	1	52
Fuente Palmera.....	34	18	6	1	19
Guadalquivir.....	4	2	2	"	2
Granjuela.....	6	3	3	"	3
Guijo.....	3	1	6	1	2
Hinojosa.....	88	48	"	"	48
Hornachuelos.....	31	16	9	1	17
Montoro.....	67	36	6	1	37
Obejo.....	15	8	2	"	8
Palma.....	46	25	1	"	25
Pedro Abad.....	20	10	9	1	11
Pedroche.....	16	8	7	1	9
Posadas.....	37	20	2	"	20
Pozoblanco.....	96	52	4	"	52
Pueblonuevo.....	16	8	7	"	8
Peñarroya.....	12	6	5	1	7
Santa Eufemia.....	12	6	5	"	6
Torrecaño.....	24	13	1	"	13
Valsequillo.....	9	4	9	1	5
Villa del Río.....	26	14	2	"	14
Villafraanca.....	21	11	4	"	11
Villaharta.....	3	1	6	"	1
Villanueva de Córdoba.....	87	47	5	1	48
Villanueva del Duque.....	26	14	2	1	15
Villanueva del Rey.....	32	17	4	1	17
Villaviciosa.....	31	16	9	1	17
Villaralto.....	25	13	7	"	13
Viso.....	42	22	9	"	23
Aldequemada.....	10	6	2	1	7
Andújar.....	105	65	7	"	65
Arjona.....	44	27	5	1	28
Arjonilla.....	31	19	4	"	19
Arquillos.....	19	11	8	1	12
Bailén.....	56	35	"	"	35
Baños.....	30	18	7	1	19
Carboneros.....	7	4	3	1	5
Carolina.....	51	31	9	1	32
Cazalilla.....	9	5	6	1	6
Escañuela.....	9	5	6	"	5
Espeluy.....	5	3	1	"	3
Garrromán.....	24	15	2	"	15
Higuera de Arjona.....	6	3	7	"	3
Linares.....	211	132	"	"	132
Lopera.....	27	16	9	1	17
Marmolejo.....	41	25	6	1	26
Manjibar.....	37	23	1	"	23
Navas de San Juan.....	32	20	"	"	20
Santa Elena.....	18	11	2	"	11
Vilches.....	36	22	5	"	22
Villanueva de la Reina.....	14	8	7	1	9
Total	2.630	1470	300	30	1.500

RESULTADO DEL SORTEO DE DECIMAS.

Conquista	5	8 5 10 1 9
Santa Eufemia	5	3 2 4 6 7
Carpio	5	2 3 4 7 9
Peñarroya	5	6 1 5 8 10
Arjona	5	6 9 5 1 3
Vilches	5	8 4 7 2 10
Añora	6	4 1 3 5 7 8
Pozoblanco	4	6 10 2 9
Dos Torres	6	7 2 1 4 8 10
Villanueva del Rey	4	5 3 6 9
Montoro	6	6 10 1 2 4 5
Villafraanca	4	7 8 3 9
Marmolejo	6	5 1 4 7 10 9
Arjonilla	4	3 2 6 8
Pueblo Nuevo	7	2 4 7 9 10 8 5
Espiel	3	6 1 3
Pedroche	7	3 7 5 2 6 1 10
Granjuela	3	4 8 9
Villaralto	7	3 7 9 2 5 8 10
Fuente Obejuna	3	1 4 6
Villanueva de la Reina	7	1 6 8 10 7 3 9
Fuente la Lancha	3	2 4 5
Andújar	7	2 5 3 10 8 9 7
Carbonera	3	1 4 6
Belmez	8	10 5 6 3 1 2 4 7
Obejo	2	8 9
Blázquez	8	6 5 8 4 3 7 10 9
Villanueva del Duque	2	1 2 1
Bojalancos	8	10 1 6 4 2 7 3 8
Villa del Río	2	9 5
Arquillos	8	6 7 9 2 1 4 5 10
Santa Elena	2	3 8
Belalcázar	9	4 8 1 3 5 2 7 10 9
Torrecaño	1	6
Hornachuelos	9	2 4 7 8 3 5 6 10 1
Palma	1	9
Carolina	9	8 5 1 3 6 7 9 4 10
Espeluy	1	2
Lopera	9	8 2 3 5 7 1 4 10 9
Manjibar	1	6
Córdoba	9	8 16 14 20 15 19 6 5 9
Fuente Palmera	6	11 3 18 1 2 17
Villanueva de Córdoba	5	7 10 13 12 4
Pedro Abad	9	2 6 1 9 8 10 12 5 18
Villaviciosa	9	15 17 14 11 3 9 4 6 7
Posadas	2	20 13
Valsequillo	9	14 3 20 12 8 4 16 11 9
Viso	9	10 5 15 1 19 2 13 7 18
Guadalquivir	2	17 6
Guijo	6	2 12 10 15 6 17
Villaharta	6	18 4 7 5 20 16
Escañuela	6	14 3 9 13 8 19
Aldequemada	2	11 1
Baños	7	5 6 2 1 19 17 20
Cazalilla	6	4 13 7 8 11 3
Higuera de Arjona	7	10 12 9 18 15 16 14

Córdoba 30 de Septiembre de 1897.—El Presidente A.,
Emilio Galzusta.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

AÑORA

Núm. 3080

Don Juan de la Cruz Gil Benítez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporación, ha de proveerse la plaza de médico titular de esta villa, vacante por haber finalizado el contrato existente con D. Juan Antonio Montero y Guevara que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 999 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular.

La duración del contrato será de cuatro años económicos, que darán principio el día primero de Noviembre próximo venidero, y la presentación de solicitudes dentro del plazo de treinta días, á contar desde el día de la fecha.

Ahora 2 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Juan de la Cruz Gil.—El Secretario, Miguel Madrid.

VISO

Número 3081

Don Antonio López del Rey, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, formadas por los encargados de la administración del establecimiento, se encuentran de manifiesto al público por término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la instrucción de 31 de Mayo de 1864.

Viso 1.º de Octubre de 1897.—Antonio López del Rey.

BENAMEJÍ

Núm. 3071

Don Pedro Leiva Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados en Junta municipal, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos sobre especies de la 2.ª tarifa de consumos, en concepto de arbitrios extraordinarios concedidos por Real orden del Ministerio de la Gobernación comunicada á esta Alcaldía en 17 de Agosto último, á fin de cubrir el déficit de veinte y un mil quinientas ochenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos resultante en el presupuesto municipal de esta villa, respectivo al actual año económico, para lo cual se anuncia la oportuna subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión designada al efecto, de doce á una de la tarde del día siguiente á los diez de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el tipo antes indicado.

Dicha subasta se llevará á efecto por pujas á la llana, por el cupo antes mencionado y bajo las condiciones que constan en el pliego de las mismas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La fianza que habrá de constituir el rematante consistirá en metálico, valo-

res del Estado ó fincas libres aceptadas por el Ayuntamiento, sin que el valor exceda de la cuarta parte del precio del remate; y que para hacer pos-tura es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Las especies objeto del arriendo y el importe de los derechos autorizados, son los que se determinan en la siguiente tarifa:

ARTICULOS	Unidades de arriendo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrios acordados.	Unidades de consumo calculado.	Producto anual.
Palomos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una	15	03	1.418	42 64
Pardicos, gallinas, pollos, gallos y demás aves caseras y conejos.	100	1 50	25	3.360	840
Huevos.	100 kilogramos.	7	15	1.500	1.500
Queso.	100	80	3	120	1.800
Leche.	Idem.	20	50	300	900
Paja de cereales.	Idem.	2	25	28.000	14.000
Leña.	Idem.	1		10.000	2.500
Total.					21.582 54

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Benamejí 29 de Septiembre de 1897.—Pedro Leiva.

AGUILAR

Núm. 3082

Don Ricardo Aparicio y Aparicio, primer Teniente de Alcalde en ejercicio, del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corporación en 22 del mes que fina, con derivación del oportuno expediente á sus efectos tramitado, el día 15 del inmediato Octubre, de once á doce de su mañana, en esta Casa Capitular, y por ante la Comisión respectiva, tendrá lugar la subasta pública para el arriendo por tres años, bajo el concepto de agrícolas, de la haza de tierra calma perteneciente á los propios de este Municipio, situada en la Ladera del Castillo, con cabida de dos fanegas ó lo que midiere de lindes adentro y siendo el tipo en alza señalado en cada uno de ellos por la suma de ciento cincuenta y tres pesetas, sin

admitirse postura alguna en la licitación que no cubra la misma.

El expediente de referencia resulta obrar en esta Secretaría municipal á disposición y examen de los que en el contrato quieran interesarse.

Agüilar 30 de Septiembre de 1897.—Ricardo Aparicio.

MONTEMAYOR

Núm. 3084

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado á D. Juan Llamas Vargas, recaudador del impuesto de cedulas personales de esta villa y año económico corriente, y habiéndose recibido ya de la Administración de Hacienda el material de cobranza, se anuncia al público que el periodo voluntario para adquirir referidos documentos sin el recargo de instrucción, dará principio en esta fecha y terminará el treinta y uno de Diciembre de este año, después de cuyo plazo se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

La oficina recaudatoria estará establecida en las Casas Consistoriales y abierta desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Montemayor 1.º de Octubre de 1897.—Salvador Carmona.

COMISARÍA DE GUERRA DE CORDOBA

Núm. 3074

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día trece del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras, y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplea para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun que medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 3 de Octubre de 1897.—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día trece del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun que medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 3 de Octubre de 1897.—El Administrador, Antonio Navarro.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

Sección de anuncios

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LOS CERTIFICADOS

Los trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

LAS NUEVAS NÓ-

minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA